

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
--	---

algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ANTE INTERNAMIENTOS EN EL ANEXO DE TARIFA, DEL CIE DE ALGECIRAS.

I. SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN UN ESPACIO NO HABILITADO.

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 17 de la Constitución, en su apartado primero, *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”*.

SEGUNDO.- Mediante el artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante LOEX), se posibilita como medida cautelar el *“internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento”*.

Este artículo contiene su desarrollo en el artículo 5 del Reglamento CIE, que viene a establecer que *“Los centros se crean, modifican o suprimen mediante orden del Ministro del Interior”*. Con lo cual, ha de entenderse que cualquier funcionamiento a modo de CIE de unas instalaciones no constituidas mediante orden del Ministerio del Interior, devienen en ilegal.

TERCERO.- Que apreciamos una ilegalidad en la existencia y uso de las instalaciones de Tarifa, ya que tal como señala el mencionado artículo 5 del Reglamento CIE *“los centros se crean, modifican o suprimen mediante orden del Ministro del Interior”*, y únicamente tenemos constancia de la creación del CIE de Algeciras [véase la orden de creación del CIE de Algeciras, Orden PRE/3483/2006, de 13 de noviembre, Ministerio de la Presidencia por la que se crean los Centros de Internamiento de Extranjeros de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras y Fuerteventura (BOE nº 273 de 15 de noviembre de 2.006)].

Que las instalaciones de Tarifa se han configurado desde un principio como un anexo de las instalaciones principales del CIE de Algeciras, destinadas a cubrir situaciones de sobreocupación excepcionales y siempre con carácter provisional. Una estratagema jurídica sin cobertura legal y difícil de entender, entre otras cosas, porque se encuentran a 23 kilómetros de distancia y según la Real Academia de la Lengua, anexo significa **“unido a algo”**. Por ello entendemos que no tiene más fin que el de ocultar la ausencia de cobertura legal en el centro de internamiento de Tarifa.

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

El Defensor del Pueblo así lo ha venido manifestando en sus distintos informes anuales, ya advirtiendo en mucho de los casos de su funcionamiento irregular como si fuera un CIE independiente.

1. En la memoria anual del año 2007 señalaba lo siguiente: *“la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil ha participado que las instalaciones de la Isla de las Palomas están concebidas como un anexo al centro de internamiento de Algeciras, y una vez finalizasen las obras se destinarían a cubrir situaciones excepcionales”*.
2. En la memoria anual del año 2008 señalaba que: *“Según se ha podido comprobar, a todos los efectos **estas instalaciones tienen el carácter de un centro de internamiento**, tanto en el funcionamiento ordinario, con un director y un administrador propios, como en el régimen de vida de los internos. No obstante, preocupa a esta Institución que si bien, incluso, se han detectado copias de autos judiciales que autorizan el internamiento en el Centro de la isla de las Palomas, se ha obviado el hecho de que su creación ha de realizarse a través de la correspondiente orden ministerial. **Todo ello implica una indefinición de su estatuto jurídico y una ausencia o insuficiente dotación de algunos servicios fundamentales de los que debe estar provisto todo CIE.** Debe pues, con carácter prioritario, determinarse la condición jurídica de estas dependencias y conocer el régimen de utilización que se pretende que tengan, cuestiones que serán objeto de análisis con la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil”*.
3. Con más claridad aborda esta cuestión en la memoria anual del año 2009, señalando que: *“pudo comprobarse que las mismas funcionaban como un centro de internamiento, por lo que la ausencia de regulación de dicho centro a través de la preceptiva orden ministerial, la indefinición de su estatuto jurídico, así como la falta o insuficiencia de algunos servicios fundamentales, tales como el servicio médico, llevó a esta Institución a reclamar de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil un informe sobre estos aspectos. El citado organismo ha indicado que las instalaciones continúan utilizándose únicamente cuando la capacidad del CIE de Algeciras se satura y, por ello, no aprecia indefinición de su estatuto jurídico que derive en ausencia o*

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal)

C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz)
Tfno.: 956 63 33 98

(Delegación)

C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz)
Tfno. y Fax: 956 76 00 62

algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org

*insuficiente dotación de alguno de los servicios fundamentales. El Defensor del Pueblo no puede coincidir con ese criterio, ya que **la figura de un «anexo» no tiene encaje en la legislación reguladora de los centros de internamiento** y, según consta, se ha solicitado directamente a las autoridades judiciales el internamiento de inmigrantes en esas instalaciones”.*

4. En la memoria del año 2010, vuelve a hacer referencia a las instalaciones de Tarifa como anexo, al señalar que: *“Por lo que respecta a las instalaciones de la Isla de las Palomas, Tarifa (Cádiz), consideradas como un anexo del CIE de Algeciras (Cádiz)...”,* y especialmente importante resultan desde este año los informes presentados por el Defensor del Pueblo dentro de sus funciones como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNP), que en su informe del año 2010 señala que: *“las dependencias de la Isla de las Palomas en Tarifa (Cádiz) tienen formalmente la consideración de anexo del CIE de Algeciras. A este respecto el Defensor del Pueblo ha llamado la atención sobre la indefinición del estatuto jurídico de estas dependencias y la consiguiente ausencia o insuficiente dotación de algunos de los servicios fundamentales de los que un centro de internamiento ha de estar provisto con arreglo a su normativa reguladora”* o en su referencia a *“las instalaciones de la Isla de las Palomas en Tarifa, dado que en la práctica funcionan como un centro independiente”*.
5. La memoria del año 2011 señala de nuevo dentro de las vistas realizadas lo siguiente *“así como las dependencias existentes en Tarifa (Cádiz) que se utilizan también como centro de internamiento en la práctica”*.
6. En la memoria del año 2015 del Defensor del Pueblo dentro de sus funciones como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNP), señala que: *“Las dependencias de Tarifa se establecieron como anexo del CIE de Algeciras para aliviar su saturación. No obstante, en la práctica funciona de manera totalmente independiente, dándose además la circunstancia de que en la actualidad el CIE de Algeciras funciona de modo parcial, en tanto que las instalaciones de Tarifa presentan una mayor ocupación y unas mejores condiciones. En consecuencia, se ha trasladado a la DGP que debería contarse con la habilitación legal necesaria para un centro de estas características, lo que ha sido rechazado”*.

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

En este mismo sentido se ha venido manifestando la Fiscalía General del Estado en sus distintas memorias anuales:

1. En la Memoria del año 2007 señalaba lo siguiente: “Sin embargo ello no ha sido óbice para que el día 10 de octubre de 2006 se haya erigido en la Provincia de Cádiz un nuevo Centro de Internamiento de Isla de la Paloma (Tarifa) que se ha utilizado **como ampliación del CIE de Algeciras** y que padece todas las deficiencias propias de un centro provisional.

Según informa el Fiscal de extranjería de Cádiz, Ilmo. señor don Álvaro Conde, en su minuciosa y brillante memoria: *La Subdelegación del Gobierno el 15 de noviembre de 2006 nos informó de que se trataba de un lugar de internamiento provisional hasta que se pueda trasladar a los inmigrantes a los lugares habilitados al efecto y que la apertura del centro se debió a la decisión de la Secretaría de Estado de Seguridad para solucionar la situación crítica creada tras las oleadas de pateras que arribaron a las costas de Almería y Granada en los primeros días del mes de octubre. En el escrito se reconoce que las dependencias de la Isla de las Palomas presentan deficiencias difícilmente superables. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 se dio el visto bueno a la declaración de emergencia para la contratación de las obras en las instalaciones policiales de la Isla de las Palomas, en Tarifa, para la mejora de las condiciones de habitabilidad como centro provisional de internamiento de extranjeros... Finalmente las obras se realizaron y el centro ha quedado cerrado, siendo de entender que **reservado para situaciones de urgencia y para uso transitorio**”.*

2. En la Memoria del año 2008 señalaba lo siguiente: “En la provincia de Cádiz se ha utilizado el Centro de la Isla de las Palomas como centro temporal de extranjeros cuando el CIE de Algeciras ha estado lleno. (...) El centro carece de normativa reguladora, no existe orden ministerial por la que se haya procedido a la creación del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 155.1.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, actuando como un apéndice o anexo al CIE de Algeciras”, y añade apuntes como que: *“El centro opera de hecho como un anexo al CIE de Algeciras, ya que utiliza su base informática, sus impresos, así como los servicios de comida. El personal destinado al centro tiene la consideración de agregados”, que “Durante 2007 el centro ha sido abierto por saturación del CIE de Algeciras del 21 de mayo al 28 de*

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal)

C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz)
Tfno.: 956 63 33 98

(Delegación)

C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz)
Tfno. y Fax: 956 76 00 62

algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org

junio, y del 18 de septiembre al 21 de diciembre, de manera que cuando iban quedando vacantes en el CIE de Algeciras, eran trasladados a ese centro” o que “Los expedientes son archivados en el CIE de Algeciras. La atención médica se realiza a través de los servicios médicos del CIE de Algeciras”.

3. En la Memoria del año 2009 señalaba lo siguiente: “Centro temporal de la Isla de las Palomas (Cádiz) utilizado cuando el CIE de Algeciras ha estado desbordado”.
4. En la Memoria del año 2010 señalaba lo siguiente: “Centro de Isla de Las Palomas de naturaleza temporal” y que resulta contundente al recoger que “Tradicionalmente se ha utilizado el Centro de la Isla de las Palomas como centro temporal de extranjeros cuando el CIE de Algeciras ha estado lleno. Sin embargo, durante el año 2009 ha estado abierto todo el tiempo aun cuando había plazas en el CIE de Algeciras. **El centro carece de normativa reguladora, no existe orden ministerial por la que se haya procedido a la creación del mismo conforme a lo dispuesto en artículo 155.1.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 diciembre, actuando como un apéndice o anexo al CIE de Algeciras**”. Añade más adelante que “el CIE de La Isla de Las Palomas, que posee unas instalaciones, servicios y condiciones notoriamente mejores que las que presenta el CIE de Algeciras, y ello a pesar de que funciona como apéndice de aquél y sin la debida cobertura reglamentaria. El magnífico funcionamiento del Centro hace que el FDE de Cádiz inste a que «se ampare legalmente su creación, y con ello se le dote de recursos propios y de funcionarios de policía incluidos en el catálogo de puestos de trabajos de la Comisaría de Algeciras, de la que depende”».

Que por parte de la asociación Algeciras Acoge se planteó en el año 2006 una queja al Fiscal Coordinador de Algeciras sobre las condiciones del CIE de Tarifa, respondiéndose mediante escrito de fecha 04/12/2006, que “*las instalaciones de Tarifa no se han configurado como centro autónomo, sino como una prolongación provisional del CIE de Algeciras, funcionando con el mismo reglamento que el mismo*”.

CUARTO.- Encontramos, en cambio como en la práctica, las instalaciones de Tarifa, calificadas como un anexo del CIE de Algeciras, viene actuando como una entidad independiente pese a que no existe orden del

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal)

C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz)
Tfno.: 956 63 33 98

(Delegación)

C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz)
Tfno. y Fax: 956 76 00 62

algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org

Ministerio del Interior que autorice su creación, produciéndose una vulneración expresa del mencionado artículo 5 del Reglamento.

Se hace una referencia constante al CIE de Tarifa como si este se tratara de un Centro de Internamiento independiente al CIE de Algeciras. Por un lado, se procede por parte de la Dirección del CIE en Algeciras a no entrar a resolver cualquier materia relacionada con las instalaciones de Tarifa, de hecho las comunicaciones recibidas a través del correo electrónico, hacen referencia al Director del CIE de Tarifa de manera diferenciada del CIE de Algeciras. Encontramos, por tanto, una referencia expresa en la práctica a un Director para Tarifa y a una Directora para Algeciras, siendo incompatible con la legalidad vigente, ya sea por la imposibilidad de crear esta doble figura para ambas instalaciones, o ya sea por atribuir a una persona de Tarifa facultades propias y exclusivas de la Dirección.

Si atendemos a su vez a lo que dispone el Reglamento del CIE en sus artículos 8 y 9, vemos como claramente especifican que en su estructura únicamente encontraremos una Dirección, y que “*al frente de cada centro existirá un director*”, con lo cual no tiene cobertura legal la existencia de una Dirección propia es unas instalaciones configuradas como anexo, no como CIE independiente.

QUINTO.- Que, del mismo modo, carecería de sentido articular el funcionamiento de las instalaciones de Tarifa dentro las situaciones de emergencia que relata el apartado segundo de este artículo 5, que señala que “*Cuando concurren situaciones de emergencia que desborden la capacidad de los centros, podrán habilitarse otros centros de ingreso temporal o provisional procurando que sus instalaciones y servicios sean similares a los de los centros, gozando los internos de los mismos derechos y garantías*”, supuesto que se ha encargado de aclarar el Tribunal Supremo en su Sentencia 373/2014 de 10 de febrero de 2015, en la cual establece que estos “*otros centros de ingreso temporal o provisional*” no pueden catalogarse como un supuesto específico y distinto de privación de libertad ambulatoria, sino que a los efectos legales hay que considerarlos centros de internamiento de los previstos en los artículos 60.2 y 62.2 de la Ley de Extranjería, pues se trata simplemente de habilitación de ciertos espacios como centros de internamiento provisionales para los supuestos de privación de libertad contemplados en la Ley. Esto es, el artículo 5 del Reglamento, ni en el primero ni en el segundo apartado, establece supuesto alguno de privación de libertad, sino que atribuye la competencia para

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62 algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org
--	---

*crear centros con carácter permanente al Ministro del Interior y prevé la posibilidad para, en caso de necesidad, **habilitar centros con carácter temporal o provisional; decisión ésta que hay que entender que corresponde igualmente al Ministro del Interior** y que no supone, en último extremo, más que la posibilidad de crear, además de los centros de internamiento permanentes, otros con carácter provisional y presumiblemente transitorio por razones de emergencia.*

II. SOBRE EL PERFIL DE LAS PERSONAS INTERNAS.

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el **artículo 62 LOEX**, apartado tercero, relativo al ingreso en centros de internamiento, *“Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal”.*

Dicho apartado viene a desarrollar lo establecido por la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (en adelante Directiva de Retorno), que en su **artículo 15**, apartado cuarto, establecía que *“Cuando parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona de que se trate será puesta en libertad inmediatamente”.*

Tales consideraciones tienen su reflejo en el propio Reglamento CIE, que en su **artículo 1**, apartados segundo y tercero, señala que los CIEs están *destinados a la custodia preventiva y cautelar de extranjeros para garantizar su expulsión, devolución o regreso* y que el internamiento *estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o regreso.* Y

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal)

C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz)
Tfno.: 956 63 33 98

(Delegación)

C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz)
Tfno. y Fax: 956 76 00 62

algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org

muy especialmente en el **artículo 37**, relativo al cese del ingreso, al señalar en su apartado primero que:

“El cese del ingreso será adoptado por el director en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente.*
- b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.*
- c) **Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.***
- d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días.*
- e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso.*
- f) Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno”.*

SEGUNDO.- De todo ello se desprende que no tiene sentido y **carece de fundamentación jurídica que se proceda al internamiento de personas que sabemos que no van a poder ser expulsadas.**

Si bien el Tribunal Constitucional (STC 115/1987, de 7 de junio) autorizó que se procediera a la privación de libertad en los CIEs mediante autorización judicial, no debe obviarse que *“el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar”* y que ese *“carácter excepcional exige la aplicación del criterio hermenéutico del favor libertatis, lo que supone que la libertad debe ser respetada salvo que se estime indispensable la pérdida de libertad del extranjero por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial”*.

Y es que para adoptar la medida cautelar de internamiento debe venir avalada por el principio *bonus fumus iuris*, una apariencia de buen derecho que nos haga estar convencidos de que el internamiento es necesario porque acabará con la expulsión de la persona interna, es decir, el caso de la decisión de internamiento, se vincula al hecho de verificar que resulta material y jurídicamente posible ejecutar una expulsión para la que el internamiento es un mero instrumento.

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

En este sentido, la decisión de internamiento ha sido objeto de pronunciamiento en la jurisprudencia del TJUE, habida cuenta de la regulación establecida en el artículo 15 de la Directiva de retorno, que en su apartado 4, establece, que *“Cuando parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona de que se trate será puesta en libertad inmediatamente”*. En virtud de ello, en la STJUE de 30 de noviembre de 2009, caso *Shamilovich Kadzoev* (C-357/09), se concluyó, en el apartado 5 del fallo que *“El artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que sólo una perspectiva real de que la expulsión puede llevarse a buen término, habida cuenta de los plazos fijados en los apartados 5 y 6 del mismo artículo, corresponde a una perspectiva razonable de expulsión, y que ésta no existe cuando parece poco probable que el interesado sea admitido en un tercer país, habida cuenta de los citados plazos”*.

A esos efectos, cabe recordar que el artículo **23 del Reglamento CIE** al regular la *“Solicitud de internamiento derivada de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada”*, establece en su apartado segundo, que *“El instructor que solicite la autorización de internamiento de un extranjero dispondrá su presentación ante el juez de instrucción competente, junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada”*. Pues bien, si se pone en relación esa exigencia de que se entregue al juez todos aquellos documentos que formen parte del expediente con la regulación prevista en la **Circular núm. 6/2014**, de 11 de julio, de la Dirección General de la Policía, sobre los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, es indubitado que entre esa documentación debe estar la relativa a las circunstancias sobre la posibilidad real de que pueda ejecutarse la repatriación.

En esta Circular, y como instrucción expresa que se da a los agentes encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores para valorar si resulta pertinente solicitar el internamiento, se afirma en el apartado segundo de la instrucción primera, que *“Se realizará una valoración sobre la viabilidad real de la materialización de la expulsión teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

a) *Si el expediente está provisto de documento de viaje o pasaporte.*

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

b) *Si se trata de un nacional de un país que tiene o no representación diplomática o consular en España.*

c) *Si se trata de un nacional que no será documentado por las autoridades consulares de su país.*

d) *Si es nacional de un país que, aunque lo documente, es factible que transcurra el plazo de 60 días máximo del internamiento.*

En aquellos casos de especial complejidad se podrá recabar información de la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, al ser este órgano el que mantiene relaciones con las diferentes oficinas diplomáticas y consulares tendentes a documentar a los extranjeros que pueden ser objeto de expulsión, así como el que tiene un conocimiento actual de la situación o estado social de los diferentes países a los que se realizan repatriaciones y las posibilidades reales de poder materializar las mismas” .

TERCERO.- Igualmente importante resulta el denominado “**principio de no devolución**” cuyo objeto ha sido el de garantizar que no se hiciera entrega de un ciudadano extranjero a un país en el que su vida o libertad corran peligro o donde quede expuesto al riesgo de sufrir penas o tratos inhumanos y degradantes. Este principio, aunque aparece especialmente vinculado al derecho de asilo, con una plasmación expresa en el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, ampara a cualquier persona que vaya a ser entregada a su país de origen o a un tercer país por motivos migratorios.

La aplicación del principio de no devolución por motivos migratorios aparece recogida en el art. 19.2 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), al proclamar que “*nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes*”, y en el art. 5 de la ya citada Directiva de retorno 2008/115/CE, de 16 de diciembre. Por su parte, el TEDH, aunque el CEDH no alude expresamente a este principio, ha hecho una interpretación de su art. 3, en que se establece la prohibición de tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo la prohibición de expulsión de los extranjeros a un país respecto del que existan motivos suficientes para pensar que la persona expulsada puede ser sometida a tortura, tratos inhumanos o degradantes. De ese modo, se ha configurado una jurisprudencia que acoge el principio de no devolución y de la que se ha hecho aplicación no sólo a los supuestos de expulsión o deportación de solicitantes de asilo (SSTEDH de 11 de enero de

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

2007, *as. Salah Sheekh c. Países*; 23 de febrero de 2012, *as. Hirsi Jamaa y otros c. Italia*; o de 19 de diciembre de 2013, *as. N.K. c. Francia*); sino a cualquier supuesto de expulsión, recordando que los Estados tienen obligación de asegurarse del trato al que se exponen los migrantes que devuelven a sus países de origen o de procedencia (SSTEDH de 5 de mayo de 2009, *as. Sellem c. Italia*; o 3 de diciembre de 2009; *as. Daoudi c. Francia*. Igualmente, el Tribunal Constitucional también ha establecido esta misma limitación en relación con la posibilidad de entrega de ciudadanos a otros países al amparo del art. 15 CE (así, STC 140/2007, de 4 de “*Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular...*”

Pues bien, nuevamente es preciso acudir a la ya citada Circular 6/2014, de 11 de julio, de la Dirección General de la Policía, sobre criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, para obtener una interesante información sobre la relevancia de este principio de no devolución en la decisión de internamiento. Así, en la instrucción segunda se establece, bajo el epígrafe “*Consulta ACNUR sobre países de riesgo*”, que “*Igualmente, los instructores o funcionarios que realicen las actuaciones de ejecución de la repatriación, antes de solicitar el internamiento, con el fin de conocer la situación (de conflicto bélico o de otra índole) del país al que van a ser repatriados, o que la repatriación al mismo no implica para dicha persona riesgo para su vida o integridad física, o que no será objeto de penas o tratos inhumanos, degradantes o torturas, procederán a consultar las siguientes direcciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en las que se incluyen los países de riesgo y que son:*

<http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=1094#1190>

<http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl>”

Por tanto, si es obligado para el instructor policial que con carácter previo a solicitar el internamiento valore aspectos relativos a las dificultades jurídicas de ejecución de la expulsión vinculados al principio de no devolución, hay que concluir que, en la misma medida, el juez de garantías en el momento de decidir sobre la procedencia del internamiento, así como durante el periodo que se produzca el **internamiento tanto la Dirección del CIE como el Juzgado de Control y el Juzgado de Instrucción que acordó el internamiento, deben también atender al principio de no devolución** y, entre otros instrumentos, consultar la lista ACNUR de los países en riesgo, dado que el internamiento

ASOCIACIÓN ALGECIRAS ACOGE

C.I.F. G-11269883



(Sede principal) C/Sevilla nº 35 11201-ALGECIRAS (Cádiz) Tfno.: 956 63 33 98	(Delegación) C/del Sol nº 48 11300-LA LÍNEA (Cádiz) Tfno. y Fax: 956 76 00 62
algeciras@acoge.org www.algecirasacoge.org	

podría resultar improcedente al no poder cumplir el fin instrumental y cautelar que le es propio.

CUARTO.- Tal como señala el Defensor del Pueblo en sus funciones como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (véase informe del año 2010, página 111, parágrafo 250), *“La medida de internamiento tiene un carácter cautelar e instrumental; esto es, se concibe como un medio para asegurar el éxito de la repatriación del extranjero que eventualmente pueda acordarse. Por ello, resulta necesario seguir el porcentaje de repatriaciones que se logra sobre el conjunto de extranjeros sometidos a internamiento para comprobar que esta medida, la más rigurosa contemplada por la legislación de extranjería, sirve adecuadamente los fines para los que fue concebida”*.

Año	CIE	Nº de internamientos	Nº de expulsiones	Porcentaje
2011	Algeciras	3.076	1.533	49,84%
2012	Algeciras	3.262	1.197	36,69%
2013	Algeciras	2.484	983	39,57%
2014	Algeciras	2.001	644	32,18%
2015	Algeciras	2.303	472	20,50%

Fuente: elaboración propia a partir de información facilitada por la DGP. Datos obtenidos de la página web del Ministerio del Interior. Publicado en los Informes del Defensor del Pueblo como MNP.

Dichos criterios resultan contradictorios con los datos de expulsiones efectivas que se llevan a cabo, especialmente, desde el anexo del CIE de Algeciras en Tarifa, dato que es difícil ser constatado, al no procederse a la separación de los cifras de expulsiones ejecutadas en las instalaciones principales del CIE de Algeciras de las de su anexo en Tarifa, volcándose los datos de forma conjunta y no de forma diferenciada. Sin embargo, por parte de los responsables del CIE, especialmente los de su anexo en Tarifa, se ha manifestado abiertamente que las expulsiones desde esta sede son mínimas, al tratarse de un perfil de personas difícilmente expulsable.